



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11143

29/04/2020

25010

AUTOR/A: RAMÍREZ DEL RÍO, José (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que la celebración de varios procesos electorales en reducido espacio de tiempo en 2019 dificultó el acceso a la financiación bancaria necesaria para el adecuado desarrollo de los procesos democráticos. Por ello, atendiendo a la trascendencia social que supone que los partidos políticos puedan concurrir a las elecciones con absoluta normalidad, se autorizó al Instituto de Crédito Oficial (ICO) a participar en esta financiación de forma complementaria y en condiciones equivalentes a las del sector privado, siempre respetando, tanto en cantidades como en condiciones, lo marcado en la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

A estos efectos, se estableció que pudieran acceder a esta financiación partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que se presentaron a las elecciones generales, municipales y europeas -celebradas el 28/04/19 y el 26/05/19- y que hubieran obtenido subvenciones en las elecciones inmediatamente anteriores a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o municipales y que no se hubieran visto privadas de las mismas con posterioridad. Para poder solicitar la participación del ICO era necesario que contaran con financiación de, al menos, una entidad de crédito privada.

Cabe indicar que el ICO es una Entidad de Crédito sujeta a las exigencias, requisitos y obligaciones aplicables a este tipo de Entidades en términos idénticos al resto de entidades del sector financiero y bancario español, como dispone el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades de Crédito. Teniendo en cuenta este hecho, ha de respetar el deber de confidencialidad en el ejercicio de sus actividades y por tanto no puede facilitar ni revelar información sobre sus clientes, con independencia de la naturaleza de los mismos, a terceros y ello en base a lo dispuesto en el apartado k) del artículo 14 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que prevé la garantía de la confidencialidad, ello sin perjuicio además



del deber de confidencialidad que asume el ICO contractualmente en el clausulado del contrato de financiación con todos sus clientes.

Adicionalmente, la mencionada Ley 10/2014 establece en su artículo 83 el deber de reserva de información, disponiendo en el mismo que las entidades de crédito están obligadas a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación. Añadiendo la misma disposición que el incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo será considerado infracción grave y se sancionará en los términos y con arreglo previsto en el Título IV de la citada norma.

En todo caso, se establece que las condiciones de los préstamos concedidos por el ICO en cuanto a tipo de interés, cuantías y plazos están referenciadas a las condiciones marcadas por las entidades privadas participantes en la financiación, concretamente a las establecidas por el banco mayoritario del total de financiación concedida al mismo beneficiario. En consecuencia, publicar estos datos afectaría también a otros terceros adicionales no sujetos directamente a la ya citada Ley 10/2014, supuesto recogido como uno de los límites al derecho de acceso recogidos en el artículo 14 apartado h) de dicha norma.

Asimismo, las entidades financieras también están sujetas a la Ley 10/2014, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, en cuanto al deber de reserva de información.

Ello sin perjuicio de las obligaciones de información que tanto partidos políticos como entidades financieras pudiesen tener de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En virtud del citado artículo y en cumplimiento de la Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del 4 de abril del 2019, el ICO ha remitido en tiempo y forma la documentación requerida sobre las operaciones, solicitada por el Tribunal de Cuentas, al objeto de poder contrastar los gastos declarados por las formaciones políticas. Es a dicho Tribunal a quien corresponde la fiscalización de las cuentas y en su caso la publicación de las mismas en los plazos marcados por la legislación.

Madrid, 02 de junio de 2020

